

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 18 de octubre de 1949

Nº 233

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 19

San José, Octubre 11 de 1949.

Señores Jueces y Alcaldes Penales de la República:

Para el debido conocimiento de ustedes, y fines consiguientes, me permito transcribirlés el acuerdo dictado en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, que dice literalmente:

“Artículo X.—Se conoció del oficio del Director General de la Oficina de Investigación, de 7 del mes pasado, en que solicita, de ser posible, girar instrucciones a los Jueces y Alcaldes Penales para que en lo sucesivo comuniquen a aquella dependencia el acaecimiento de cualquier hecho de sangre, para tratar de cooperar con la investigación judicial al esclarecimiento de esos delitos. Discutido el caso, se acordó: recomendar a los Jueces y Alcaldes Penales, especialmente a los de esta capital, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que de acuerdo con la ley les corresponde, procedan a dar aviso a la Oficina de Investigación y a la Guardia Civil, de todos aquellos hechos delictuosos graves, especialmente de sangre de que tengan conocimiento, a efecto de facilitar la oportunidad a tales autoridades administrativas de cumplir con las labores que les están encomendadas y de prestar su colaboración a la justicia. Conforme las circunstancias de lugar y tiempo lo permitan, tal aviso deberá darse a la mayor brevedad y de ser posible y conveniente, antes de iniciar las primeras diligencias de la investigación judicial”.

Atentamente,

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Se hace saber: que la Alcaldía del cantón de Aguirre, con asiento en Quepos, se halla vacante, y que tiene una dotación mensual de ₡ 800.00. Los interesados pueden dirigir a esta Secretaría sus respectivas solicitudes.

San José, 11 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Hago constar: que el Licenciado José Miguel Vargas Solís, nombrado Juez Penal de Cartago, prestó el juramento de ley a las ocho horas y treinta minutos del primero de este mes.

San José, 15 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

Hago constar: que el Licenciado Héctor Antonio Ortiz Oreamuno, nombrado Juez del Circuito Judicial de Santa Cruz de Guanacaste, prestó el juramento de ley a las ocho horas del trece de octubre en curso, para actuar interinamente hasta por el término de quince días, mientras rinde la garantía.

San José, 15 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

Hago constar: que el Licenciado Octavio Rodríguez Méndez, designado Juez Civil y de Trabajo de Cartago, prestó el juramento de ley a las ocho horas del día de hoy, para actuar interinamente hasta por el término de quince días, mientras rinde la garantía de ley.

San José, 15 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de octubre en curso, en la puerta exterior de entrada número 58—0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes muebles: una caja de hierro marca «Meilind», de color verde, en buen estado, con la base de ochocientos colones; una máquina de escribir marca «Remington», número J.776122, en perfecto buen estado, con la base de quinientos colones; un archivador metálico de cuatro gavetas, importado por la Tropical Commission Co. Kardex, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un escritorio charolado negro, de una gaveta central y cuatro laterales, con su correspondiente plancha de vidrio, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un juego de confortables de tres piezas: dos sillones y un sofá, tapizados en cuero color café, con la base de trescientos cincuenta colones; todos los anteriores bienes descritos, son de propiedad de la *Costa Rica Sales Agents Ltda.* La anterior subasta se ordenó en juicio ordinario de trabajo establecido por *Horacio Arias Bastos* contra las compañías demandadas, *Costa Rica Sales Agents Ltda.*, y *Costa Rica Trading House.*—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 10 de octubre de 1949.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srío.— 3 v. 3.

A Fernando Gallegos González, propietario de la finca «Monte Verde» de San Juan de Turrialba, de calidades y vecindario actual ignorados, se hace saber: que en la acusación que le estableció el Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley de Seguro Social, ha recaído la sentencia que en la parte resolutive dice: «Alcaldía Penal, Turrialba, a las diez horas del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... Por tanto: Con lo expuesto y artículos 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, se condena al señor Fernando Gallegos González, como autor de la infracción a que se ha hecho mención, a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad, en caso de no ser satisfecha dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de inhabilitación durante el cumplimiento, para el ejercicio de empleos y cargos públicos. Debe pagar los daños y perjuicios causados con la infracción. Son ambas costas a cargo del acusado. Notifíquese este fallo por edictos en el «Boletín Judicial», por ignorarse su domicilio.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srío.—Alcaldía de Turrialba, 7 de octubre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srío. 2 v. 1.

## TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Ernesto Borbón González, mayor de edad, casado, comerciante, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el señor Procurador Administrativo ad-interim, don Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado, de este vecindario. Figuró también doña María Romero Alonso, de oficios domésticos, casada, mayor de edad, y de este vecindario.

Resultando:

A las diez horas del catorce de febrero del presente año, adjuntando los documentos pertinentes a su juicio, el actor presentó una larga exposición en donde luego de hacer una relación de sus bienes (su actual casa de habitación a nombre de su señora es-

posa) y de la forma en que hizo los dineros en el período mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, pide que en sentencia se le declare libre de intervención por no haber la presunción de fraude que pueda confirmarse en sus adquisiciones y que igual cosa se haga con sus hijas y su señora esposa. De esta demanda se dió el traslado de rigor y el representante de la contraria dió su respuesta en la forma indicada en memorial suyo de las nueve horas del veintiuno de marzo pasado. Luego se abrió el juicio a pruebas y se recibieron las necesarias a la buena resolución de este asunto, confiriéndose después la audiencia final antes del fallo. En los procedimientos no se anotan defectos de forma, y

Considerando:

Tomando en cuenta que conforme a la Ley número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho existe una presunción de fraude que el intervenido debe desvirtuar con los medios probatorios puestos a su alcance, nuestra misión queda concretada a estudiar para el fallo, a decir si la misma sigue aún enturbiando alguno o algunos de los actos de la parte actora en el período mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo) en forma que imponga la devolución al Estado del dinero que tales actos le depararon. Ciñéndonos a ese criterio fundamental y en afán de no prolongar innecesariamente la redacción de la sentencia, nos corresponde afirmar que el señor Borbón no consiguió su propósito en relación a los dineros con que liberalmente fué obsequiado al final de la administración Calderón Guardia. Alegó que para ser tenido en cuenta en la repartición que entonces se hizo, se le apuntó a favor su condición de militar que había tenido muchas diligencias extra sin pagar; con tal fin hizo venir algunos testigos que más o menos confirmaron que el señor Borbón estaba estacionado en la Casa Presidencial esperando órdenes por las cuales ningún sueldo recibía. Pero al mismo tiempo y como tenía que comprobar que no se ganaba el sueldo de Inspector de algunas carreteras, trajo testigos a decir que lo veían dándole cumplimiento pleno a sus funciones de tal. Muy dudoso nos quedaba a nosotros el problema, ya que el señor Borbón hacía una repartición de sí mismo imposible de admitir cuando a las cosas se les da la seriedad que merecen. Por otra parte, nos afirmó que aquellas sumas también se le dieron por haber sido alto oficial de la Penitenciaría en tiempos del doctor Calderón. Ciertamente allí estuvo un tiempo, pero desde mediados de ese período como lo prueban las propias certificaciones que él trajo, dejó el cargo. Ahora bien: por las consideraciones que en cada caso hemos dado, nosotros nos inclinamos a dar por buenos algunos pagos hechos por aquel Presidente a sus fieles lugartenientes militares, pero análogas ideas no podrían caber en el caso que estudiamos ya que en la fecha del recibo de aquel dinero el señor Borbón no aparecía dentro del núcleo de oficiales que tradicionalmente y en otros tiempos habían merecido el reconocimiento de su jefe supremo. Todo esto nos confirma en la tesis de que semejante manera de enriquecerse en perjuicio del Fisco ha de ser sancionada y que los nueve mil colones que en dos partidas recibió el intervenido, han de reintegrarse a él.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda e impónese al señor Ernesto Borbón González la obligación de reintegrar al Tesoro Nacional la suma de nueve mil colones dentro del término de veintidós días posteriores a la notificación de este fallo que de no ser cumplido habrá de ejecutarse por las vías legales. En tanto se hace el reintegro continúe la intervención a bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa. Por los motivos que motivaron este juicio no cabe reclamo alguno contra el Estado. En cuanto a gastos de tramitación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Probidad. Publíquese la presente en el «Boletín Judicial».—G. Morales M. Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srío.

Voto del miembro Licenciado Jiménez Alpijar.

El miembro que suscribe considera que el actor recibió bien el giro por cinco mil colones que le acordara la Administración Calderón Guardia durante sus postri-

merías. Lo considera así porque había servido durante varios años en un puesto militar y ha sido criterio de este Tribunal que tales funcionarios cuando han tenido la oportunidad de ser recompensados por el Estado, tienen derecho a retener la recompensa. En el caso del señor Borbón él ha demostrado que sirvió como Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y aún cuando en la época de recibir el citado giro ya no desempeñaba esas funciones lo natural es creer que su afirmación de que se le recompensó como militar que fué, es cierta y debe abonarse en el presente juicio. En consecuencia el señor Borbón no queda obligado a devolver al Estado la suma a que se refiere el citado giro.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch, Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día tres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda de probidad ha sido promovida por doña Leticia Gei de Calderón Guardia, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Procurador General de la República.

*Resultando:*

En su memorial del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Francisco Faerron Suárez, mayor, casado, abogado, de este vecindario, en su condición de apoderado de la parte actora explica los actos de ésta, dentro del período mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo), que le produjeron ingresos, alegando en ellos no hubo enriquecimiento sin causa en perjuicio del Fisco y solicitando en sentencia se declaren bien habidos sus bienes y fuera de la lista de firmas y personas intervenidas. Para comprobar su dicho adjunta distintos documentos. De lo pedido se dió traslado a la Procuraduría General de la República, habiéndose continuado el trámite después de haber vencido el término que para aquel efecto se concedió sin que el representante del Estado hiciese manifestación alguna en pro o en contra de la demanda. Abierto el juicio a pruebas se recibieron las pertinentes propuestas por la parte actora y luego se dió la audiencia de ley para sentencia. Estudiado con ese fin el caso, estimóse imprescindible un avalúo pericial y otras pruebas para mejor proveer, recibidas las cuales se procedió al fallo, sin notarse defectos de forma.

*Considerando:*

De los hechos explicados por la actora, el Tribunal atendido a los números que ella misma da se encuentra con que hay una cantidad considerable de dinero, cuyo origen es discutible. En efecto la señora Gei explica más o menos cómo adquirió sus actuales bienes inmuebles y aunque al Tribunal le cuesta admitir la donación que dice haberle hecho su padre don Victorio Gei Coco, llega a aceptar tal explicación, pero advirtiendo su sorpresa de que el señor Gei iniciara los donativos a su hija cuando ésta por sus entronques de familia y políticos ya estaba en situación económica desahogada y no antes cuando apenas contaba con el exiguo sueldo de su marido devengado. Ese reconocimiento no puede implicar el que a nosotros nos fuera cierta la procedencia de las sumas que la señora Gei tuvo necesariamente que invertir en otros gastos tales como muebles y en suma los muchos de que no dió explicación en el juicio. Por ello estimamos necesario un peritazgo que nos dijera a cuanto montaban tales inversiones. Este obra en autos y está señalando una suma muy considerable que ninguna explicación tuvo, no obstante que en esta clase de juicios es a la parte actora a quien incumbe desvirtuar la presunción de fraude que castiga sus adquisiciones en el período que marca la Ley de probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Esa cantidad nosotros la estimamos en treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un colones con treinta céntimos.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y se ordena a la actora reintegrar al Tesoro Nacional la suma de treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un colones, treinta céntimos. Ese reintegro ha de hacerse una vez firme este fallo. Por costas y por daños y perjuicios no hay derecho a reclamo contra el Estado.

Publíquese el fallo en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Octavio Jiménez A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Victor Asch, Srío.

*Voto del Licenciado Octavio Jiménez*

El Miembro que suscribe acoge la demanda y da los siguientes fundamentos: La declaratoria que la actora pide hacer, esto es que los bienes de su propiedad declarados en este juicio fueron legítimamente adquiridos por ella, es de justicia hacerla. Cuenta la señora Gei de Calderón Guardia con una propiedad situada en esta ciudad, que es su casa de habitación, y los muebles para servicio de la misma. De poco o de mucho valor

esos bienes, son los únicos que su hogar posee. Los que fueran de su esposo, bien o mal adquiridos con el criterio de la ley que los intervino, han pasado en su totalidad al Estado por no haber su dueño presentado la demanda cuando debió hacerlo. Al plantear la actora este juicio lo hizo con el ánimo de librar, mediante la comprobación de su legitimidad, por lo menos el techo para ella y los suyos. No hay comprobación que esos bienes los adquiriera con dineros mal habidos en perjuicio del Estado ni de otras instituciones. Por el contrario, ha logrado demostrar con abundancia de documentos que durante el período sancionado por el Decreto-Ley números cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, no tuvo contrato ni concesiones de las cuales pasaran a su poder dineros u otros bienes de la Nación. Ha aportado declaraciones notariales dignas de crédito en todo sentido, y ya este Tribunal a documentación igual, la extendió el valor probatorio exacto en el juicio de probidad del Licenciado Soto Harrison y su esposa. Allí los actores comprobaron con testimonios otorgados ante notario que la crecida suma de doscientos cincuenta mil colones con que había operado el marido durante el período sancionado provenía de donaciones hechas por el padre de la actora. En igual forma la señora Gei de Calderón Guardia ha podido demostrar y comprobar que su señor padre don Victorio Gei, comerciante honrado y adinerado, le hizo donación de dineros que ella invirtió en la adquisición de los bienes que ahora tiene. No puede hacerse ninguna diferencia en la apreciación de los documentos porque no hay motivo de ninguna naturaleza para fundarla. Una casa y unos muebles, como único haber de la actora cercenarse, y por el contrario debe el Estado devolverlos reconociendo que sólo ella tiene el derecho de su disfrute. Las razones de carácter legal y moral que el suscrito Miembro concreta anteriormente, motivan su voto favorable a que se declare con lugar en todas sus partes la demanda de la actora, y en consecuencia que los únicos bienes de su propiedad, su casa de habitación y los muebles de la misma, los adquirió ella en forma que no deja lugar a duda en cuanto a su legitimidad. Octavio Jiménez.—Victor Asch R., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La presente demanda la estableció doña Claudia Esquivel Sáenz de Guardia, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos se hizo representar por el señor Agente Fiscal, don Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado, vecino de aquí.

*Resultando:*

1º—En su memorial del veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la actora después de hacer una exposición de adquisiciones de bienes y relaciones con el Estado en el período comprendido entre el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y el mismo día de mil novecientos cuarenta y ocho, pide que en sentencia, una vez examinadas las pruebas que aduce y las que después traerá, se declare en sentencia legítimamente habidos sus bienes, desvirtuada la presunción legal de fraude que pesa sobre su adquisición y se le excluya de la lista de intervenidos.

2º—De esta demanda se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó negativamente en cuanto al hecho fundamental que luego se indicará, reservándose el derecho de nuevas consideraciones que las pruebas ameritan. De estas se recibieron las pertinentes y luego se dió la audiencia previa al estudio para fallar. Practicado éste se ordenaron algunas pruebas para mejor resolver con el resultado que el juicio informa. No se nota en los procedimientos defecto de forma.

*Considerando:*

Conforme a la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, admitiendo el origen legal de las adquisiciones que la actora hizo en el período que ella menciona, salvo en cuanto a una, nuestras funciones se concretan a juzgar si las peculiaridades de ella justifican un pronunciamiento contrario a las pretensiones de la actora. Como única adquisición discutible están los noventa mil colones recibidos por doña Claudia, conforme a su propio dicho, que nosotros admitimos a falta de prueba en contrario, con motivo de la venta de un contrato para la administración de una Agencia de Licores en Puntarenas que le fué adjudicado porque "un reconocimiento a los buenos servicios prestados por los

antecesores míos, en el nexo político a la Patria...", según ella afirma en su memorial primero. Esos noventa mil colones, como muchos otros que el Doctor Calderón Guardia entregó a sus parientes al salir de la Presidencia, merecen de nuestra parte completa desaprobación. Cierta que práctica parecida, pero en pequeño, hubo en otras administraciones, pero en éstas por regla general la disposición del Jefe Ejecutivo al respecto se fundaba en el propósito de reconocer a sus altos militares o a sus parientes inmediatos la fidelidad que hizo posible su estabilidad en el poder y el mantenimiento de la paz en la República. Con el señor Calderón Guardia las cosas cambiaron. Hizo una lista de sus parientes más cercanos y a ellos les dió los mejores contratos; luego quedaban los militares y entonces se hicieron cantidades de giros contra el Tesoro Público para pagar a éstos aquellos méritos. La diferencia está a la vista: en otras épocas la salida de un Presidente no le costaba al Erario Nacional ni un céntimo, en la que analizamos le costó una crecida suma porque aquellos contratos no se confirieron conforme a las normas preestablecidas que nosotros tal vez estimaríamos morales por el propósito de bien público que entraña. En el caso presente hay circunstancias que lo hacen más criticable: la señora Esquivel es la esposa de don Próspero Guardia Mora con quien tiene comunidad de bienes y sólo un hijo mayor de edad. Aquel señor, cuando su esposa era beneficiada en forma tal ya tenía un capital regular que no contaba al iniciarse el período administrativo de su pariente, por lo mismo semejante regalía venía a ser, no el reconocimiento de los servicios de algunos ilustres antepasados de su señora, sino una gobernería justificada exclusivamente en el afán de su sobriño para dejar independientes económicamente a sus cercanos parientes. Nosotros, en el caso de otro familiar de la parte, don Francisco Guardia Mora, dimos por buenos los dineros que le procurara el contrato con que fué también favorecido, pero aquí si estábamos ante aquella costumbre puesto que este señor no sólo llevaba el mismo apellido de su benefactor sino que también había cumplido un cargo militar de responsabilidad a su vera. También nosotros hemos dado por buenos algunos de aquellos pagos hechos en efectivo a los militares, porque aunque varió la costumbre y se les perjudicó tal vez en cantidad, otros gobernantes también lo hicieron, pero al admitirlo, si no ordenamos la consecuente devolución del dinero de los contratos, estaríamos dando por buena semejante exacción al Fisco.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena a doña Claudia Esquivel Sáenz de Guardia a reintegrar al Estado dentro de los veintidós días posteriores a la notificación de esta sentencia la suma de noventa mil colones. Por los motivos que dieron lugar a esta demanda y la intervención de aquélla no cabe reclamo contra la demandada. No hay especial condenatoria en costas, salvo lo que la ley dice con respecto a la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srío.

*Voto del Licenciado Jiménez Alpizar*

Al admitir el fallo de mayoría el origen legal de las adquisiciones que la actora hiciera en el período sancionado, admite un pronunciamiento que el suscrito miembro considera basado en las comprobaciones legales que ofrece el presente juicio. Por lo mismo lo acoge sin reserva. Sin embargo, no puede considerar que la suma de dinero que la actora recibiera por la venta del contrato de licores de Puntarenas que le fuera otorgado de acuerdo con las atribuciones que tenía el Poder Ejecutivo de entonces, sea esa suma mal habida y por lo tanto de devolución obligatoria al Estado. El contrato en referencia se le dió a la señora Esquivel Sáenz en el mes de febrero de 1944, en verdad que por el Gobierno del Doctor Calderón Guardia a ella que además de su pariente es una mujer. Más ninguna de estas dos circunstancias demerita esa adjudicación gratuita del Gobierno. Los contratos para la venta de licores han constituido hasta hace poco, la reserva final en manos del Presidente de la República. De esa reserva se ha dado a quien el Presidente ha querido dar, sin ajustar el obsequio a ninguna regla ni a principio alguno de Gobierno, puesto que no se trataba de gobernar sino de distribuir concesiones sin pérdida alguna para el Estado. Se ha entendido que algunas veces era aconsejable dar el contrato al militar que había disfrutado de la confianza del Presidente, pero esto no fué nunca regla ni se entendió jamás que había necesidad de distribuir esos contratos para recompensar la lealtad del militar. El Presidente elegía como militar de responsabilidad a una persona decente con quien pudiera confiar. Y el militar sabía que iba a servir lealmente, y jamás en la esperanza de que si no traicionaba al final de la Administración, le esperaba un contrato de licores. Tampoco se dijo que a los presidentes no les era posible distribuir contratos entre parientes y amigos, y así

vemos que la historia de esas atribuciones revela que muchas personas resultaban favorecidas con contratos por gracia de los presidentes. La propia actora ha demostrado con la certificación extendida por el Ministerio de Economía y Hacienda, que el Presidente don León Cortés no juzgó que hacía mal favoreciendo a una mujer, y a una pariente suya con un contrato de licores, y en enero de 1940 le dió a doña Isabel Fernández Rodríguez, su cuñada, el contrato de licores de Puntarenas, éste es el mismo que recibiera después del Presidente Calderón Guardia la actora doña Claudia Esquivel Sáenz.

Ningún fraude en daño del Estado cometieron aquellos Presidentes que distribuyeron entre particulares, militares o no, parientes o no, amigos o no, los contratos de licores. Ningún enriquecimiento ilícito en daño del Estado cometieron las personas que recibieron ese beneficio. Los funcionarios disponen en beneficio particular de muchos bienes del Estado, sea ya acatando leyes o siguiendo costumbres. Por leyes se otorgan concesiones de minas, de bosques, etc. Por leyes se dan las tierras baldías y se dan las aguas. Nadie va a deducir que quien recibe uno de esos servicios y aumenta con su explotación sus haberes propios, esté cometiendo un delito del cual tenga que responder más o menos temprano y precisamente con la devolución al Estado que quiso favorecerlo, de las ganancias obtenidas legítimamente. A la actora se le dió sin hacer ninguna excepción en el momento de dársele, algo que el Estado podía dar sin violación a la ley, reglamento o costumbre. Por consiguiente no es el caso de condenarla a devolver la suma que ella percibiera al vender el contrato de licores que el Presidente en representación del Estado le regalara. Esos dineros fueron bien habidos por ella, sin ningún perjuicio para el Estado, que no lo podía haber, puesto que acataba una inveterada costumbre. En manos del Presidente estuvo dar a quien quisiera los contratos para la venta de licores y la actora, sea cuál fuere la circunstancia, recibió un contrato e hizo con él una cosa lícita; venderlo y disfrutar del producto de esa venta. Por todas esas razones el suscrito miembro al apartarse del fallo de mayoría, declara con lugar la demanda en todas sus partes.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda la sigue el señor Roberto Moisés Elías de Salas, mayor, soltero, Agente Viajero, vecino de Nicoya, contra el Estado, en la persona de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Fiscal Específico.

#### Resultando:

1º—En memorial presentado el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el actor da una explicación de sus actividades en el periodo del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta a igual fecha de mil novecientos cuarenta y ocho; y pide que se declare infundada su inclusión en la lista de presuntos defraudadores del Fisco, ya que no ha tenido enriquecimiento con bienes del Estado.

2º—La Fiscalía Específica contestó la demanda en escrito fechado el veintitrés de diciembre citado, reservándose el derecho de analizar las pretensiones del actor con vista del resultado de las pruebas que se hagan.

3º—Recibidas las pruebas propuestas, se dió la audiencia final, después de la cual se ordenaron otras diligencias probatorias para mejor proveer; y en los procedimientos no se observan defectos.

#### Considerando:

I.—De acuerdo con la ley N° 41 de 2 de junio de 1948, las personas intervenidas se hallan bajo una presunción que las obliga a probar que sus ingresos desde el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta a igual fecha de mil novecientos cuarenta y ocho, fueron recibidos sin fraude para el Estado o sus Instituciones. De allí que el actor esté afectado por esa presunción.

II.—En sus relaciones con el Estado, la única de especial interés para el juicio, es la función que el actor desempeñó como "encargado del trabajo" en la construcción del camino San Pablo-Puerto Thiel en Nicoya. En dicho cargo le correspondía la Dirección del trabajo, hacer las planillas, así como controlar las entregas de material para la obra, el cual era traído por carreteros. Por esa función el actor devengó salarios por un total de seis mil ochocientos dieciséis colones, sea el importe de doce colones por día en semana de cinco días, desde el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, al treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, tiempo ése que se duró en construir tres y medio kilómetros de camino cubierto por una simple capa de grava, y que se hizo sobre un terreno casi totalmente llano aprovechándose como dos tercios de la vieja ruta. En otras palabras, para hacerse esos tres y medio kilómetros de vía se

emplearon más de veintiséis meses, vale decir, siete meses y cuatro días por cada kilómetro, promedio éste que revela el desperdicio de tiempo. Siguiendo esa proporción, la carretera San José-Cartago, que tiene veintiún kilómetros habría durado más de doce años para su construcción; y la que va a Alajuela, con veintiséis kilómetros, habría consumido más de dieciséis años, lo cual nunca sucedió a pesar de que ambas carreteras son asfaltadas y atraviesan una topografía irregular. Este ejemplo figurado, dá una idea de cómo se malgastó la economía fiscal en el camino San Pablo-Puerto Thiel encargada al celo y fidelidad del actor. De otro lado, éste admite que durante los días de trabajo también se tomó el tiempo necesario para efectuar negocios de madera, que realizó en varias ocasiones y hasta por un volumen máximo de diez mil colones, negocios a las cuales obedece el variado movimiento de su cuenta corriente en la Sucursal del Banco de Costa Rica en Puntarenas, donde también depositaba ciertas utilidades percibidas por el actor de un comisariato que explotaba en La Vigía, administrado por doña Pura Pérez. Por cierto que uno de los mencionados negocios de madera lo realizó aquí en San José, con el Empresario don Alejo Aguilar, quien le pagó con un cheque.

III.—Aquel extraordinario consumo de tiempo, y los negocios particulares que el actor hizo con frecuencia en horas de trabajo y fuera del lugar de éste, evidencian que aquél frecuentaba abandonar el cumplimiento de su deber, aunque eso sí, sin rebajarse el sueldo por el tiempo perdido en actividades personales suyas, ya como Director de la obra y encargado de las planillas, ni tenía quien lo controlara, ni se preocupó de deducirse las horas o días hábiles escamoteados al Estado. Tal conducta dolosa del actor, adquiere mayor relieve si se toma en cuenta que él, a sabiendas de que el camino era pertenencia del Estado para el servicio público, logró que cuatro propietarios, que cedieron gratuitamente fajas de terreno de una longitud de 1495 metros para la rectificación del trazado de la ruta, en vez de traspasarlas directamente al Estado, se las donaran personalmente al actor, quien las aceptó faltando así a la lealtad de funcionario y con móviles que no es difícil presumir, dada la corrupción administrativa que imperaba.

IV.—Quedando establecido con todo lo anterior que el accionante incurrió en fraude al devengar sueldos por tiempo no trabajado, cuya duración es materialmente imposible fijar a estas horas, llega a ser aplicable en la especie por analogía, la doctrina del artículo 276 del Código Penal que faculta a los Tribunales para regular prudencialmente el valor de la cosa objeto de una delincuencia contra la propiedad, cuando aquél no resulte probado ni fuere estimable por peritos. En uso de tal atribución discrecional, muy propia de un Tribunal de Conciencia como es éste, se calcula en vista de todas las circunstancias concurrentes que una tercera parte del total de seis mil ochocientos dieciséis colones arriba mencionados, fué mal devengada por corresponder a tiempo no trabajado por el actor, quien así debe reintegrar al Estado la suma de dos mil doscientos setenta y dos colones.

Por tanto, se declara que el señor Roberto Moisés Elías de Salas, debe reintegrar al Tesoro Público la suma de dos mil doscientos setenta y dos colones, dentro de los veintidós días siguientes a la notificación de este fallo. El representante del Estado debe tomar nota de las pruebas sobre bienes del actor en el cantón de Nicoya. Por los motivos que dieron lugar a esta demanda no cabe reclamo contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A. Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Jorge Arguedas T.—José J. Salazar A.—Victor Asch R., Srio.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Carlos Bastos Núñez y Juan Zamora Zamora, de quienes se ignora demás calidades y actual paradero, pero que fueron vecinos de Alajuela, para que personalmente comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 375 que en su contra y de otros por el delito de hurto en perjuicio de Carlos Rodríguez Cordero se instruye, bajo apercibimientos de que si dentro de dicho término no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 11 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Fernando Garita, Beto Abarca, Francisco Corra-

les López, Francisco Meléndez y otro de apellido Bonilla, quienes fueron vecinos de Aserri donde estuvieron al servicio del régimen anterior, para que comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa N° 225 que contra ellos y otros se sigue por los delitos de lesiones y hurto en daño de Luis Chacón Valverde; se les hace saber que su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y que la causa se seguirá sin su intervención y perderán el derecho de excarcelación, caso de que ésta procediere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 11 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncias

En expediente N° 273, Adán Rodríguez Angulo, empresario de minas, y Agustina Berthelot Dellat, de oficios domésticos, ambos mayores, casados una vez, de este vecindario, denuncian por iguales partes, diez depósitos de hierro manganeso, sito en Matapalo, distrito cuarto, cantón tercero de la provincia de Guanacaste y lindante: Norte, Ojo de Agua de Las Calabazas; Sur, Ojo de Agua del Alcornoque; Este, quebrada del Tempisque; y Oeste, Tierras Blancas. Con noventa días de término cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta Autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 17.55.—N° 3097.

3 v. 1.

### Remates

A las quince horas del veintiocho de octubre en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de un mil ciento once colones, los siguientes bienes: Un taladro para brocas de media y cinco dieciséis pulgadas; una sierra circular; una máquina de sierra de cinta; un motor de dos caballos, marca "Westinghouse". Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por Carlos Bolaños Morales, mayor, casado, abogado y vecino de aquí, hoy cesionario de Max Ancheta Morales, mayor, casado, comerciante y vecino de Turrialba, contra Antonio Vargas Montero, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 14 de octubre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 18.90.—N° 3125.

3 v. 1.

A las quince horas del veintiocho de octubre en curso, remataré por la suma de ciento veinticinco mil colones, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, libres de gravámenes prendarios, los siguientes bienes: dos tractores Caterpillar Diessel, D-2 y D-4, con winch, para la extracción de trozas; un remolcador con motor Gray, Marine de 45 H. P.; un motor Even Rud, fuera de borda de 5 H. P.; un winch Junkers Diessel, para extraer madera del río, con capacidad para mil quinientos pies de cable de 5/8; un aserradero Corinth, con doble sierra, Heavy Duty, con todos los accesorios, para producir maderas de exportación; una planta eléctrica marca Leland de 3.5 K. W.; una planta eléctrica Wisconsin de 3 K. W. D. 6; una locomotora Diessel alemana, marca O & K, de 3½ toneladas, con capacidad de arrastre de doce toneladas, un lote de repuestos para la misma; una locomotora marca Junkers, Diessel de fabricación nacional; dos locomotoras de gasolina, fabricación nacional; veinte carros de tranvía; un motocar de ferrocarril; un motocar de tranvía; una refrigeradora marca Servél de Kerosene; repuestos para tractores Caterpillar por valor de tres mil colones; repuestos para aserradero por valor de quince mil colones, repuestos varios por valor de dos mil quinientos colones; herramientas mecánicas, por valor de tres mil colones; un tractor Allis Chalmers H. D. 7, con sus accesorios Bull Dozer y Winch. Se rematan en ejecución prendaria del Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la Sociedad "Suerre Lumber Limitada", representada por sus Gerentes señores Miguel Guardia Carballo, casado y Tommy Beck Ricardo, soltero, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 45.00.—N° 3135.

3 v. 1.

A las quince horas del veintiséis de octubre en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes prendarios del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

rios, un tractor Caterpillar Diessel, modelo D-6, Serie N° 2 H-8284-W, con winche y cable en perfecto estado. Se remata en ejecución prendaria del Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la Sociedad denominada "Suerre Lumber Limitada", representada por los señores Miguel Guardia Carballo, casado y Tommy Beck Ricardo, soltero, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario. Servirá de base la suma de veinte mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 17.55.—N° 3136.

3 v. 1.

A las diez horas del veintiséis de los corrientes, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con las bases que se dirán, lo siguiente: derecho de llave, con la base de ocho mil colones; dos teléfonos números 4-5-8-1 y 3-4-5-5, con la base de once mil colones; derecho de luz y fuerza, con la base de ciento cincuenta colones; derecho de local, con la base de cuatro mil quinientos colones, todo perteneciente al «Garage Herrán». Se rematan en juicio ejecutivo prendario de Alvaro Fernández Peralta, empresario, contra la quiebra de Carlos Quesada Calderón, representada por su curador Raúl Ugalde Gamboa, abogado; todos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 19.50.—N° 3071.

3 v. 3.

A las diez horas del quince de noviembre próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de diez colones, cada una de las siguientes fincas: número ciento doce mil ciento setenta y uno, folio ciento cuarenta y uno, tomo mil trescientos veintiocho, asiento uno, que es terreno de potrero y cultivado en parte de café, sito en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, Elías Cambronero; Sur, con un frente de ocho metros y cincuenta centímetros, el lote número veintinueve destinado a calle; Este, con el lote número ocho; y Oeste, con el lote número seis. Mide doscientos ocho metros cuadrados, cincuenta y dos decímetros. Finca número ciento doce mil ciento noventa y cinco, folio ciento sesenta y cinco, tomo mil trescientos veintiocho, asiento uno, que es terreno de potrero, cultivado en parte de café, sito en Hatillo, distrito once del cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, con ocho metros, cincuenta centímetros, de frente con el lote número veintinueve destinado a calle; Sur, Ismael Retana; Este, lote número veinte; y Oeste, lote número dieciocho. Mide ciento noventa y ocho metros cuadrados, dos decímetros. Finca número ciento doce mil ciento noventa y siete, al tomo citado, folio ciento sesenta y siete, asiento uno, que es terreno de potrero, cultivado de café, sito como los anteriores. Lindante: Norte, con un frente de ocho metros y cincuenta centímetros, lote veintinueve, destinado a calle; Sur, Ismael Retana; Este, lote veintiuno; y Oeste, lote diecinueve. Mide ciento noventa y cinco metros, veinticinco decímetros cuadrados. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo de Jacinto Saldarriaga Piedrahita contra Abel Campos Lobo, mayores, soltero y casado, comerciantes y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 45.30.—N° 3054.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del dos de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: finca número setenta y cinco mil doscientos tres, folio veintitrés, tomo mil veintinueve, inscrita en el Partido de San José, que es resto de potrero, situado en San Cristóbal de Desamparados, distrito octavo, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte y Este, de Jesús Zeledón; Sur, de Ramón y Narciso Romero; y Oeste, de Custodio Calvo ú. ap. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Se remata en juicio ejecutivo hipotecario de la Sociedad Agrícola Industrial San Cristóbal Ltda., representada por su sub-gerente Fernando Barrenechea Consuegra, contabilista, vecino de esta ciudad, contra Baltasar Arias Chinchilla, agricultor, vecino de San Cristóbal Sur de Desamparados; ambos mayores y casados. Sirve de base la suma de cinco mil quinientos ochenta y ocho colones, treinta céntimos. Gravámenes: la finca descrita tiene servidumbres. Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 26.55.—N° 3099.

3 v. 2.

## Títulos Supletorios

Antonio Sauma Gazel, mayor, soltero, agricultor, vecino de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno cultivado totalmente de repasto, con una casa de madera techada de zinc en él ubicada, situado en San Juan, distrito tercero del cantón sétimo de la provincia de Guanacaste. Mide ciento treinta y cuatro hectáreas, seis mil diez metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados. Linda: Norte, Raschid Ceba Bonilla; Sur, río Congo en medio, Aquiles Naranjo Naranjo y sin río, Jorge Morera Morera; Este, Rogelio González González y Jorge Morera Morera; Oeste, río Congo en medio, Gonzalo Pérez Pérez, y sin río, con el titulado. La hubo por compra a Jorge Bonilla Dib, quien la obtuvo por herencia de Mariana Bonilla Morad, habiéndola poseído ésta por más de diez años; pastan en ella noventa y siete cabezas de ganado, adquiridas de diversas personas; está libre de cargas reales. Vale dos mil colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 1° de octubre de 1949.—Luis A. Arana B.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario interino.—C 33.15.—N° 3094.

3 v. 1.

Ismael Hidalgo Flores, mayor, soltero, agricultor y vecino de este cantón, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: finca de repastos, tacotal y montaña, situada en Sandial de este cantón. Mide cuarenta y siete hectáreas, cinco mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados; de esta medida, treinta y nueve hectáreas, cinco mil seiscientos setenta y dos metros, corresponden a repastos; cinco a tacotales y tres a montaña. Linda: Norte, parte río Santa Rita en medio, parte sin él Carlos Rojas Eva; Sur, parte río Santa Rosa en medio, y parte sin él Valois Picado Picado y Alonso Delgado Delgado; Este, calle a Cañas en medio, Pedro Fernández Alvarado, y sin calle, con Rafael Duarte Duarte; Oeste, callejón en medio, Valois Picado Picado. Hay una casa de madera en ella ubicada y la hubo por compra a Rodolfo Gutiérrez Iglesias, quien la poseyó por más de doce años en forma quieta, pública y pacífica; está libre de cargas reales. Vale mil colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 23 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario interino.—C 34.50.—N° 3093.

3 v. 1.

Carlos María Jiménez Salas, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula N° 195639 y vecino de San Rafael de Esparta, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público: una finca situada en San Rafael de Esparta, distrito segundo, cantón de Esparta de la provincia de Puntarenas, que mide según el plano presentado, ocho hectáreas, quinientos veintinueve metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Rafael Rojas; Sur, Laudacio Sánchez; Este, Moisés Alpizar; y Oeste, en parte carretera nacional en medio, con un frente de 126 metros con Santiago Zamora y sin calle en medio, hoy con Rafael Rojas. Que la adquirió por compra desde hace como doce años de Evangelina Jiménez Salas. Que sobre la finca no pesan gravámenes hipotecarios ni cargas reales. Que la estima en cinco mil colones. Que sus actos de posesión consisten en la construcción de una casa de madera, en la hechura y mantenimiento de las cercas. Que la presente solicitud no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo a este Juzgado dentro de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—C 34.05.—N° 3095.

3 v. 1.

Pedro Castro Monestel, mayor, casado, agricultor, de Salitral de Santa Ana, se ha presentado en este Despacho solicitando información posesoria de su finca que describe así: terreno de agricultura en su mayor parte, con una pequeña parte de breñones y otra de caña, sito en La Quebrada de La Canoa, distrito segundo, cantón noveno de esta provincia. Linda: Norte, Mariano Montoya Montoya calle en medio, y sin calle, Manuel Sandoval Montoya; Sur, Guillermo Sandí; Este, Manuel Sandoval Montoya y Filiberto Mesén León. Mide dos

hectáreas, seis mil ochocientos sesenta y tres metros y treinta y seis decímetros cuadrados. La hubo de Filiberto Mesén León, quien la adquirió de Reyes Hidalgo Chavarría. Desde hace más de diez años ha sido poseída quieta, pública y pacíficamente. Está libre de gravámenes. Han ejercido la posesión mediante el cultivo de granos. La parte de caña la han dedicado al cuidado del ganado y vale quinientos colones. No trata de evadir juicios sucesorios. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 30.60.—N° 3063.

3 v. 2.

Eduardo Salazar Mora, mayor, soltero, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca que se describe así: terreno de café, banano, caña, pasto y montaña, con un rancho de paja en él ubicado, sito en Platanales, distrito tercero, cantón diecinueve de la provincia de San José. Linderos: Norte, Dagoberto Fallas en parte y parte Mario Mora camino público en medio, con un frente de sesenta y cinco metros, noventa y cuatro centímetros; Sur, Rómulo Borbón, Tobías Arias, Ramiro Barrantes y Adán Guzmán; Este, Ignacio Salazar; y Oeste, en parte de Mario Mora, con camino público en medio, en un frente de ciento treinta y cuatro metros, quince centímetros y en parte Rómulo Borbón. Mide cuarenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas, ochenta y un decímetros cuadrados. Se previene a los colindantes e interesados para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 29.55.—N° 3039.

3 v. 3.

Malaquiel Arias Chinchilla, mayor, casado, agricultor, vecino de El Ceibo de Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad número 1879, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca sin inscribir, situada en El Ceibo de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de la provincia de San José, la cual mide treinta hectáreas y tiene los siguientes linderos: Norte, en parte de Víctor Manuel Delgado y en parte calle al Ceibo en medio, de Urbino Mora Cerdas; Sur, río El Ceibo en medio, Florencio Hernández en parte y en parte calle a El Patio en medio, de propiedad de Leandro Sánchez Solís, hoy de Antonio Cordero Navarro; Este, río El Ceibo en medio, de Florencio Hernández Madriz en parte, y en parte propiedad de Víctor Manuel Delgado; y Oeste, calle El Ceibo en medio, Urbino Mora en parte y en parte, calle a El Patio en medio, Leandro Sánchez, hoy de Antonio Cordero Navarro. El lote o finca descrita no tiene gravámenes ni cargas reales alguna y es terreno quebrado, cultivado de potrero, café, cultivos anuales, breñones y montaña, con un rancho de paja en él ubicado. Estima la finca en un mil colones. La hubo por compra que hizo a Roberto Hernández Mesén, quien la poseyó en una forma quieta, pública y pacífica por más de once años.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 37.90.—N° 3041.

3 v. 3.

Rafael Blanco Barquero, conocido como Rafael Blanco Blanco, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Platanales de Pérez Zeledón, se ha apersonado en este Despacho promoviendo información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, en el Partido de San José, la finca que se describe así: terreno de potrero, agricultura, montaña, con una casa de madera con techo de barro en él ubicada, sito en Platanales de Pérez Zeledón, distrito tercero, cantón diecinueve de esta provincia. Linda: Norte, camino público a Pejivalle con un frente a él de 779 metros; Sur, en parte propiedad de Elías Marín y de Elisa Piedra; Este, en parte camino a Pejivalle, con un frente a él de 265 metros y en parte de Roque Chacón Rodríguez; y Oeste, camino a Pejivalle, con un frente de 1326 metros. Mide 57 hectáreas, 913,025 metros cuadrados. No pesan sobre el inmueble cargas reales ni tiene gravámenes. Lo estima en mil colones. No tiene título inscrito ni inscribible. Lo hubo por compra que hizo a Eloy Martínez Núñez, quien la hubo por más de doce años a título de dueño, quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción, posesión que le ha sido transmitida en igual forma. Se cita y emplaza a todos los interesados,

especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.40.—Nº 3040.

3 v. 3.

*Zoila Sáenz Pacheco*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cartago, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno para construir, con un galerón, sitos en el distrito y cantón primeros de Cartago. Mide una área, siete centiáreas, treinta y cinco decímetros cuadrados. Lindante actualmente: Norte, calle del Ferrocarril en medio, con once metros, treinta centímetros de frente, con Estilita Martín Mora; Sur y Este, propiedad de Celina Pacheco Ramírez; y por el Sur y Oeste, propiedad de la sucesión de Anastasia Gutiérrez Castro. La adquirió en remate hecho por la Municipalidad de Cartago el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos, y la ha poseído quieta, pública y continuadamente. No tiene gravámenes y vale quinientos colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—C 28.50.—Nº 3046.

3 v. 3.

*Emilio Miranda Acuña*, mayor, casado, agricultor, vecino de El Ceibo de San Isidro de Pérez Zeledón, se ha apersonado en este Despacho solicitando información posesoria a fin de inscribir a su nombre la finca que se relaciona: terreno de potrero, repastos, cultivos anuales y montaña, con una casa en él ubicada, techada de teja de barro, sito en El Ceibo de Pérez Zeledón, distrito tercero, cantón diecinueve de esta provincia. Linda: Norte, parte Gerardo Marín o Marín Marín y parte de Juan Cordero; Sur, Tobías Navarro Araya, Juan Miranda Acuña y Emiliano Fernández Cervantes; Este, Juan Cordero y Jaime Garbanzo Arguedas; y Oeste, Tobías Navarro Araya y Juan Ramírez Vindas. Mide noventa hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados. Terreno en parte quebrado y en parte llano y no pesan sobre él cargas reales, ni existen gravámenes. Ha ejercido su posesión a título de dueño en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción por más de diez años. Lo estima en mil colones. Hay en el terreno doce cabezas de ganado y cultiva la finca de frijoles, maíz y arroz, anualmente. Se cita y emplaza a todos los interesados especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 35.40.—Nº 3044.

3 v. 3.

*Eloy Prado Ureña*, mayor, casado, agricultor, vecino de Quizarrá de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca sin inscribir que se describe así: terreno de pastos, breñones y montaña, con una medida superficial de diecisiete hectáreas, veinte áreas y veintinueve centiáreas. Linda: Norte, calle pública con un frente a ella de doscientos cuarenta y nueve metros, noventa centímetros, en medio propiedad de Héctor Arias; Sur, en parte propiedad de Manuel Mata y en parte finca de propiedad del titular; Este, propiedad de Alejandro Skutch o Scoch; y Oeste, en parte con finca del titular y en parte con propiedad de Manuel Mata; sita en Quizarrá, distrito segundo, cantón de Pérez Zeledón, de la provincia de San José. El solicitante la adquirió por compra a Abel Sánchez Ramos y la han poseído por espacio que pasa de los diez años, en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción a título de dueños. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 31.05.—Nº 3043.

3 v. 3.

*Lorenzo Segura Gamboa*, mayor, casado, agricultor, cédula Nº 43580, vecino de La Palma de Pérez Zeledón, solicita información posesoria con el objeto de inscribir en el Registro de la Propiedad las fincas que se describen así: primera terreno de repastos, sito en La Palma de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de San

José, que linda: Norte, Rodrigo Segura Gamboa; Sur, Fernando Mata Ceciliano; Este, Egérico Jiménez Garbanzo; y Oeste, Aquileo Barrantes Fonseca. Mide ciento catorce hectáreas y cinco áreas. Segunda: terreno de repastos, sito en Tierras Morenas de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Lindante: Norte, Ovidia Mata Ceciliano; Sur, Ulderio Rivera Chavarría y Rómulo Chinchilla Chavarría; Este, Ignacio Hernández; y Oeste, Nazario Segura. Mide ciento noventa hectáreas y treinta y cuatro áreas. Se cita y emplaza a todos los que se sientan con derecho a los citados inmuebles y en especial a los colindantes, a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de noviembre de 1948. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 31.80.—Nº 3042.

3 v. 3.

### Convocatorias

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de *Esteban Ulloa Gómez*, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor y vecino de San Pablo de Oreamuno, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del veintisiete de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 3059.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en sucesión de *Isaac Lorig Víctor*, quien fué mayor de edad, soltero, costarricense naturalizado, agricultor y vecino de Siquirres de Limón, para que concurran a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del tres de noviembre próximo, con el objeto de elegir albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, Limón, 5 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 15.00.—Nº 3076.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en mortal de *Austelina González Rojas*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Candelaria de Palmare, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintiocho de octubre próximo, para los fines que expresa el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 3073.

3 v. 3.

A fin de que conozcan de la situación actual de la quiebra de *Stilfried Jutner Mayerson* y *Carmen Ramírez Valenciano*, y para lo que a bien tengan disponer, se convoca a todos los acreedores de dicha quiebra, a la junta que se verificará en este Juzgado a las quince horas del veinticuatro de octubre en curso.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3074.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Evangelista Hernández Rivera*, quien fué mayor, casado, carretonero y vecino de Desamparados, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del diez de noviembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3081.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de *Aurelia Zúñiga Sanabria*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del veintisiete de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 3084.

3 v. 2.

A los miembros o socios de la «Compañía General de Navegación del Pacífico Limitada», se les convoca a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del primero de diciembre entrante, con el fin de que elijan representante, que atienda el juicio ordinario que aquí se tramita, de *José Moreno Arellano* contra dicha Compañía y *John A. Hensen*, capitán de la Motonave «Alpha», y para los efectos del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Puntarenas,

14 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—Nº 3096.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortal de *Antolina Ramírez Alvarado*, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintisiete de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la solicitud de venta extrajudicial del bien inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3101.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Sigifredo Campos Pérez*, quien fué mayor, casado, empleado público y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diez de noviembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3106.

3 v. 2.

### Citaciones

Por segunda vez, citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Enriqueta Fallas Chinchilla*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Higuito de Desamparados, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto apareció en el «Boletín Judicial» Nº 199 de 6 de setiembre de 1949.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3100.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Eliseo Alvarez Fonseca*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 4 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3102.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Zoila Sánchez Zúñiga*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Juan de Turrialba, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 214 del 24 de setiembre de este año.—Alcaldía de Turrialba, 3 de octubre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 3087.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Jesús Velásquez Pérez*, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de Platanillo, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 214 del 24 de setiembre último.—Alcaldía de Turrialba, 3 de octubre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3085.

Por primera vez cito y emplazo a los herederos e interesados en los juicios sucesorios acumulados de *Policarpo Sanabria*, de único apellido, y *Claudina Morales Cedeño*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, comerciante el primero y de oficios domésticos ella, vecinos del cantón de La Unión, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. La señora Albertina Sanabria Morales aceptó el cargo de albacea provisional de ambas sucesiones, a las quince horas del ocho de setiembre de 1949.—Alcaldía de La Unión, octubre de 1949.—J. R. Ortiz E.—Carlos Luis Villalobos V., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3090.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de quien fué *María Ester Castillo Mora*, menor, soltera, escolar, vecina de Granadilla de Curridabat, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 212

de 22 de setiembre de este año.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 13 de octubre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3083.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Rodríguez Chaves*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío, 1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3103.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de *María Matamoros Gómez*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Poás, para que en el término de tres meses, que se contará a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hicieron. José Barrantes Matamoros aceptó el cargo de albacea provisional a las trece horas de hoy.—Alcaldía de Poás, Alajuela, 3 de octubre de 1949.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L., Srío 1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3104.

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Hipólito Ucañán Nieves*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Desmonte de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que apareció en el «Boletín Judicial» Nº 202 de nueve del corriente mes, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Alcaldía de San Mateo, Alajuela, 30 de setiembre de 1949.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3105.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Héctor Luis Meneses Núñez*, quien fué menor de edad, soltero, sin oficio por su edad, vecino de San Juan de Turrialba, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Rafael Meneses Camacho aceptó el cargo, a las trece horas y cuarto del veintiocho de setiembre recién pasado.—Alcaldía de Turrialba, 3 de octubre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3086.

Por primera vez por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *José Umaña González* y de *María Arce Rubí*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayores y vecinos de San Isidro de Heredia, casado segunda vez el primero, y casada una vez, la segunda, agricultor y de oficios domésticos por su orden, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Segundo Umaña Bolaños aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas y media del tres de octubre corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3080.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Silverio Fernández Vega* y *Rafaela Otárola Rojas*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, casado y viuda una vez, respectivamente, agricultor y de oficios domésticos por su orden; ambos vecinos de San Antonio del cantón de Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 208 de 17 del mes pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3079.

Citase a herederos e interesados en el sucesorio de *Dora Williamson Weaver*, quien fué mayor, casada, vecina últimamente de Los Estados Unidos de Norteamérica, para que en el término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto apareció en el «Boletín Judicial» Nº 189 del 24 de agosto de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3078.

Por tercera y última vez se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de *Emilia Moyra Giralt*, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto se publicó

en el «Boletín Judicial» Nº 143 de 28 de junio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3082.

Por segunda vez y por el término de ley citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Juana Pérez Pérez*, quien fué mayor de edad, casada una vez, agricultora y vecina de San Miguel de Tilarán, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 215 del 25 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 6 de octubre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario interino.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3107.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Félix Méndez Vega*, quien fué mayor de edad, viudo de primeras nupcias, agricultor y vecino de Cot de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el 21 de setiembre del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 10 de octubre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3108.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Rafaela Solano Calvo*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Llano Grande, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Rafael Fernández Gómez aceptó el cargo el 22 de setiembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3109.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en la mortal de *Francisca Solano Leitón*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Llano Grande, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El albacea provisional, señor Manuel Sanabria Quirós aceptó el cargo el 25 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Cartago 26 de agosto de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3110.

Citase a herederos e interesados en el sucesorio de *Pilar Alonso Andrés*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de aquí, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto apareció en el «Boletín Judicial» Nº 194 del 30 de agosto de 1949.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3111.

### Aviso

El suscrito Notificador hace saber a *Fernando Reyes Pineda*, mayor, aviador y de domicilio actualmente desconocido que *Mercedes Rodríguez Martínez*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, ha presentado demanda contra él para que se declare: 1º)—Que el vínculo matrimonial que los une, inscrito al tomo 71, folio 163, asiento 229 de la Sección de Matrimonios, Partido de San José, del Registro Civil, es nulo por ser legalmente imposible. 2º)—Que ninguna responsabilidad cabe a ella, puesto que actuó de buena fe y engañada por el demandado. 3º)—Que dada la mala fe del demandado y la buena de la actora, tiene obligación aquél de pagar a ésta, mensualmente y por adelantado, una pensión que se fijará en la sentencia, de acuerdo con las posibilidades económicas del accionado, la condición de vida y relaciones de la demandante y con la absoluta carencia de bienes de la actora para atender sus necesidades. 4º)—Que el demandado deberá garantizar debidamente el cumplido pago de esa pensión. 5º)—Que el demandado deberá pagar los alimentos correspondientes a los doce meses anteriores a esta fecha, así como los de los meses futuros, debiendo fijarse cada mensualidad pasada y futura, en suma igual a la que se fijó para cada mes en la ejecución de sentencia. 6º)—Que las mensualidades de alimentos vencidos y que la sentencia ordene pagar, deberá hacerlo el demandado de una sola vez, sin perjuicio de lo pedido en el aparte 4º) de esta petición. 7º)—Que deberá inscribirse en el Registro Civil la nulidad absoluta del matrimonio de las partes del juicio. 8º)—Que el demandado deberá pa-

gar los daños y perjuicios ocasionados a la actora, junto con ambas costas del juicio. Asimismo se encuentra el auto que dice: «Juzgado Tercero Civil, San José, a las diez horas del veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Expídase para su publicación el edicto que prescribe el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.»—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—Manuel López, Notificador.— $\text{C} 34.70$ .—Nº 3092.

2 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

A Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario ignorados, se le hace saber: que en la causa respectiva se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y media del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio contra Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario desconocidas por ser ausente, por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez, mayor, casado, jornalero y vecino de Quebradilla de este cantón. Han figurado como partes, además del reo, su defensor de oficio don Raúl Marín López, mayor, casado, Bachiller en Leyes y vecino de esta ciudad y el señor Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 18, 21, 32, 33, 35, 36, 43, 54, 69, 71, 73, 81, 82, 121 y 140 del Código Penal; 1º, 2º, 12, 24, 49, 102, 529, 530, 532, 534 y 547 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve el presente proceso de la manera siguiente: Se declara a Luis Ramírez Castillo autor responsable del delito de robo a que se contrae la causa y en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez y en esa virtud se le condena a descontar cinco años y cinco meses de prisión sin abono de prisión preventiva por constar de autos que no la ha sufrido, pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos, a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante, en el evento de que las estuviere percibiendo el reo—podrán ser entregadas a su familia, siempre que ésta las necesitare para su subsistencia. Se condena además, a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas. Inscríbase esta sentencia, si llegare a quedar firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese por una vez en el «Boletín Judicial», por contener condenatoria contra reo ausente, en la forma que indica el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales y por la misma razón elévese en consulta al Superior, si no fuere recurrida. Notifíquese al reo ausente Ramírez Castillo, conforme indica el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—J. Miguel Vargas.—Rob. Castillo M., Srío.» Se requiere a todas las autoridades del orden Judicial y Administrativo para que procedan u ordenen la captura de dicho reo, y a los particulares que supieren su paradero, se les hace saber la obligación en que están de denunciarlo a la autoridad, bajo pena de ser tenidos como encubridores del delito perseguido si sabiéndolo no lo hacen.—Juzgado Penal, Cartago, 11 de octubre de 1949.—J. Miguel Vargas.—Rob. Castillo M., Srío.

2 v. 1.

Al reo Armando Campos Bolaños, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de José Francisco Saborio Esquivel, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Para efectos del cierre sumarial, ésta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... Que en consecuencia, existiendo base suficiente para atribuirle el delito denunciado al indiciado, siendo corporal la pena aplicable a la especie, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del indiciado Armando Campos Bolaños como autor del delito de estafa cometido en

daño de José Francisco Saborío Esquivel. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior. Una vez firme esta resolución, ordénese la captura. Notifíquese al Alcaide de Cárcel.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Notándose que no se le ha notificado al reo Armando Campos el auto de prisión y enjuiciamiento por medio de edictos, para subsanar tal omisión, revócanse los autos de las... ambos de este año. Expídase el edicto de ley.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Cítase y emplázase a los testigos Jorge Luis Jiménez Villarreal y Alejandro Campos Palma, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de ocho días se presenten a este Juzgado a rendir sus respectivas declaraciones en sumaria que se instruye contra José Jesús Mojica Morales y otros, por los delitos de homicidio, lesiones graves y alzamiento en armas, en daño de José Luis Quesada Quesada y otros, Guillermo Arias Delgado y otros y la Vindicta Pública.—Juzgado Penal de Liberia, Gte., 11 de octubre de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

El viernes nueve de setiembre último, como entre las dieciséis y diecisiete horas, se volcó un bote que iba remolcado por una lancha ganadera que a su vez la remolcaba la gasolinera «La Tullia», entre Bebedero y Taboga y en el cual iban los señores Ciriaco Matarrita Matarrita y Nicanor Galagarza Galagarza con rumbo a Porozal. Habiendo desaparecido Galagarza sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero y siendo infructuosas las diligencias que autoridades y particulares han desplegado en la búsqueda del mismo, se presume que se ahogó. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales, ordeno a las personas que tengan noticias respecto de dicho señor, las suministren a esta Autoridad que tramita la averiguación. Publíquese este edicto llamando al desaparecido, el cual, según filiación recogida al respecto, es de 49 años de edad, soltero, agricultor, nativo de El Copal de Nicoya, hijo natural de Carmen Galagarza, mide 1,74 mts., de estatura, cuerpo delgado, color moreno, cara larga, frente ancha, boca pequeña, dientes malos, orejas naturales, pelo negro, cejas, bigote y barba rasas.—Alcaldía de los cantones de Cañas y de Bagaces, Gte., 10 de octubre de 1949. M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al inculcado Efraim Jiménez Brenes, mayor de edad, de estado civil, actual paradero ignorados, vecino que fué de esta ciudad donde estuvo de alta como Guardia Civil, para que dentro de dicho término comparezca en este Despacho a declarar como indiciado en la sumaria que instruyo contra él y otros en averiguación de si hubo culpabilidad de alguien en la fuga de los reos John Green y Walter Mc Shaw, aperebido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Limón, 11 de octubre de 1949.—N. de la O. Miranda.—Gmo. Ortiz P., Prosrío.

2 v. 1.

Al indiciado Francisco Ramírez Navarro, alias «Socorro», cuyo paradero actual se desconoce, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Petronila Morales Chinchilla, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las nueve horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida contra Francisco Navarro Ramírez, mayor, casado, empleado de comercio, nativo de San Pablo de Tarrazú y de este vecindario, para averiguar si cometió el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Petronila Morales Chinchilla, vendedora de lotería y de demás calidades iguales a las del inculcado; han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio, el Licenciado don Manuel Antonio Blanco Montero, quien es mayor, casado, abogado y de aquí; el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... ch)... d)... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 1, 3, 75 y 78 del Código Penal y 673 y siguientes del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Declarando a José Francisco Navarro Ramírez, autor responsable del

cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de Petronila Morales Chinchilla y se le condena por ese hecho a pagar la suma de cuatrocientos colones de multa destinados a los fondos de Educación de este cantón; en su defecto, caso de no satisfacer la multa impuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de esta sentencia, se convertirá en prisión de siete meses que el reo descontará en la forma y lugar que indican los reglamentos respectivos, previo abono de la sufrida; y en este caso, a suspensión de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de su condena; a la suspensión de la licencia para conducir vehículos de la misma especie, durante el término de siete meses si obla la multa impuesta, o bien durante el tiempo que dure descontando la prisión que aquí se le impone; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de esta acción. Inscríbese esta sentencia una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese personalmente al reo y adviértasele el derecho que tiene de apelar en este acto o por separado dentro de tercero día. Si no fuere recurrida en tiempo, consúltase con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de octubre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 1.

Con doce días de término cito al indiciado Adilio Barquero Araya, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y de actual domicilio desconocido, para que se sirva comparecer en este Despacho dentro del término dicho a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el delito de fabricación clandestina de licores en daño de la Hacienda Pública, con la advertencia de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esto procediere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al menor Víctor Manuel Brenes Sequeira, de calidades desconocidas y que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por cuasidelito de lesiones contra José Antonio Durán Monge, en perjuicio de Víctor Manuel Brenes Monge.—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Marcos Solano Castro, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Virginia Hughes, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado al llamado que se le hizo, declárase rebelde;... Y acerca del fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes. Notifíquese al indiciado este auto en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» por dos veces consecutivas.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Guillermo Carvajal Carvajal, de calidades y vecindario en autos conocido, se le hace saber: que en sumaria seguida en este Despacho en su contra por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Jesús Olivares García, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de Aserri, a las quince horas y treinta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se sobresee definitivamente a favor de los indiciados Jesús Olivares García y Guillermo Carvajal Carvajal, por el delito de lesiones en daño de Ruperto Orozco Masís, Manuel Orozco Coto y Jesús Olivares García. Si no fuere apelado, consúltase con el Superior este sobreseimiento definitivo. Siendo ausente el indiciado Guillermo Carvajal Carvajal, notifíquese por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—Alcaldía de Aserri, 7 de octubre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Secretario.

2 v. 2.

Con nueve días de término se cita y emplaza al testigo Ahnías Fernández, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de la ciudad de Puntarenas, para que dentro de dicho lapso se presente en esta Alcaldía a rendir declaración en la causa que se instruye contra Hernán Barrantes Espinosa, por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Marita Barrantes Espinosa, bajo los aperebimientos de ley si no lo hace.—Alcaldía de San Ramón, 6 de octubre de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Rafael Valdelomar Montoya, (alias) «México», procesado por el delito de robo en perjuicio de Guillermo Rivera Rivera, se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 5 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Espiritu Jiménez Villalta, quien es mayor, casado, carpintero, nativo y vecino de esta ciudad, vecino últimamente del Barrio del Corazón de Jesús, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este Despacho a rendir la respectiva indagatoria en la sumaria que se le sigue a él y a otros por lesiones en perjuicio de Apolonio Murillo Borbón, aperebido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado en el caso de que proceda. Alcaldía Tercera Penal, San José, 7 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 542 del Código de Procedimientos Penales, hago saber: que en sumario contra Gustavo Pravia Zambrana por lesiones recíprocas en perjuicio de Orlando González Sánchez, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda Penal de San José, a las catorce horas del veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Del estudio de esta causa aparecen demostrados los hechos siguientes: A)... B)... C)... D)... E)... Comprobado como está el delito que prevé y sanciona el artículo 204 del Código Penal cometido en forma por Orlando González Sánchez en daño de Gustavo Pravia Zambrana y por María Cecilia Jiménez González en daño de Berta Sandoval Arévalo, contra ambos decreto prisión y enjuiciamiento, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.»—Se previene a los indiciados Orlando González Sánchez y María Cecilia Jiménez González, comparecer dentro de doce días a ponerse a derecho y se les advierte que si no lo hacen, serán declarados rebeldes con las consecuencias de ley. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de tenerlos como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 10 de octubre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Mario Muñoz, de quien se ignora su segundo apellido y demás calidades, pero que fué Guardia Civil, quien se haya fuera del país recibiendo instrucción militar, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a declarar como ofendido en la sumaria que se le sigue a Jorge Zúñiga Barrientos por atentado a la Autoridad; se le aperebe que si no comparece, se prescindirá de su declaración.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de octubre de 1949.—José María Fernández Yglesias.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Célmo Morales Caravaca, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Norberto Molina González, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia de Primera Instancia.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintiséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta

causa se ha seguido de oficio para averiguar si Célimo Morales Caravaca cometió el delito de lesiones en daño de Norberto Molina González, de veintitrés y veintiún años de edad, respectivamente, solteros, agricultores, nativos de Santa Cruz de Guanacaste y vecinos de Finca Heredia de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio Leovigildo Pérez Arrieta, mayor de edad, soltero, telegrafista y de este vecindario, así como el Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: Primero: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º y 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 2º y 204 del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente, fallo: Condénase a Célimo Morales Caravaca a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará el reo donde indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de lesiones en daño de Norberto Molina González, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido por este delito, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el mismo y a la suspensión durante la condena, de todo empleo o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios y con privación de los sueldos asignados a ellos. Siendo el reo ausente, notifíquese esta sentencia por medio del «Boletín Judicial» y si no fuere apelada, consúltese con el Superior y una vez firme la misma, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes.—Miguel Angel López Alfaro.—Damián Ríos Obando, Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, octubre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja. 2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Serafín Jiménez Castro y Deodono Vindas Herrera, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, pero que fueron vecinos de San José de este cantón, para que en dicho término se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue contra Tobías Villalobos Camacho

por delito de hacienda en perjuicio del Fisco. Se advierte a dichos indiciados, que si no comparecen en el término dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza si esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 11 de octubre de 1949.—J. Emilio Moya. Dolores Villalobos, Srio. 2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, contra el reo Agustín Pavón Castillo, procesado por el delito de estafa en perjuicio de Burton Waten Sutton y por la cual se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 11 de octubre de 1949. Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio. 2 v. 2.

Al indiciado ausente Juan Valverde, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que fué vecino últimamente de Manzanillo o Ario de esta jurisdicción, se le hace saber: que en sumaria que este Despacho instruye en su contra por el delito de usurpación y daños, en perjuicio de Herminia Fernández Duarte, se han dictado las resoluciones que en la parte literal dicen: «Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las catorce horas de trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el inculpado Juan Valverde al llamado que se le hizo; declárase su rebeldía y prosigase el juicio sin su intervención.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.»—«Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las siete horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Nómbrase defensor de oficio en la presente sumaria al señor José María Borbón Picado, para que represente y promueva lo que en derecho proceda en bien de su defendido Juan Valverde, de segundo apellido ignorado, comparezca el nombrado a aceptar y jurar el cargo, hágase saber.—L. Ramón Fernández A.—Be-

nedicto Marín A., Srio.»—«Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las diez horas del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el contenido de este sumario y para resolver lo que proceda en cuanto el fondo del mismo, se confiere audiencia a las partes por tres días, siendo ausente el indiciado, notifíquese estas resoluciones por medio del «Boletín Judicial».—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.»—Alcaldía Tercera de Puntarenas, octubre de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio. Y Notificador. 2 v. 2.

Al reo Trinidad Sandí Arias, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, nativo de Jateo del cantón de Mora, le hago saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de fabricación clandestina de licor en daño de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diez horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose podido obtener la captura del reo Trinidad Sandí Arias, para efecto del cumplimiento de la pena de arresto que le fué impuesta en sentencia, del depósito practicado para su excarcelación, aplíquese la suma necesaria al pago de la multa que le correspondería a dicho inculpado, caso de conmutación por el delito cometido. Gírese en favor del Tesoro Nacional la suma de seiscientos noventa y tres colones, que es el equivalente, a razón de tres colones por día, de la pena impuesta, hecha deducción de la prisión preventiva sufrida. Asimismo, gírese en favor del reo Trinidad Sandí Arias el saldo a su favor, sea la suma de trescientos ochenta y siete colones. Ambos giros se hacen contra la constancia número A catorce mil quinientos cuarenta y nueve de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual se cancela totalmente. Tráscibase este auto al Contador Judicial y notifíquese al reo por medio de un edicto que se publicará en el «Boletín Judicial». Archívese el expediente.—Fernando Coto. C. Saravia, Srio.»—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 7 de octubre de 1949.—El Notificador, Fernando Campos. 2 v. 2.

### Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lando	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lúcia Emeilna Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bacanito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enct?	—	15 años de prisión
Manuel Chavez	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	15 —
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	12 años de presidio temporal
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	15 años de presidio temporal
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	20 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	15 años de presidio
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	Presidio por tiempo indeterminado
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	20 años de presidio
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	Presidio por tiempo indeterminado
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	15 años de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	15 años de presidio temporal
Carlos Hernández ú. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	Presidio indeterminado
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	9 años de presidio temporal
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb? Río Bananc	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Adolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Holanda	12 años de presidio
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Leneciah Stewart Lindsay	—	—	—	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	2 — 1 — 1 —
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Enrique Alterna	William Henry	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Patrona Aguilar Mata	Lesiones	Limón	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Pedro Curtis Robleto	Hech Lewis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	2 años de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Ernest Withune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Chandler Ehrman Metca f.	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Cristóbal Robinson Harking	José Elías D'Azevedo	Robo	Limón	Nicaragua	2 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Ignorada	5 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Nicaragüense	5 años de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Nicaragüense	6 meses
Ernest Riffkogel López	Verónica Stone	Homicidio	Sixaola	Jamaicano	3 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurt	—	15 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixaola	Panamameño	2 años de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Nicaragüense	10 años de prisión
	Leonardo Burgalín Villalta	Homicidio	Tortuguero	Costarricense	4 meses de prisión
				Hondureño	8 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 4 de octubre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 2.